

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FELIPE ALEJANDRO LORA LORA Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013103005-2022-00105-01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS
DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en mi calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, comedidamente, manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 09 de julio de 2024, por el Juzgado Quinto (05°) Civil del Circuito de Cali, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

FELIPE ALEJANDRO LORA LORA y demás demandantes por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsable al demandado por los presuntos perjuicios materiales causados a raíz de la supuesta *“negligencia médica derivada del mal, erróneo e inoportuno diagnóstico al paciente LUIS ALFONSO LORA PINZON, al omitir suministrarle el debido tratamiento y un pronto diagnóstico respecto de su verdadera condición médica”*.

El demandado CLÍNICA COLSANITAS S.A., presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, inexistencia de conducta culposa y de nexos causal – apego a la lex artis, autonomía del profesional de la salud – principio de maleficencia, no configuración del régimen de culpa probada ni régimen de presunción de culpa, desconocimiento de los topes jurisprudenciales relativos al perjuicio inmaterial y adicionalmente, formuló llamamiento en garantía a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La llamada en garantía y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tiempo presentó contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía formulando las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la prestación diligente, oportuna y acertada de los demandados – inexistencia de responsabilidad; inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del extremo pasivo, tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios inmateriales pretendido por los demandantes, titulados como daño moral entre otras.

El 09 de julio de 2024, el Juzgado Quinto (05°) Civil del Circuito de Cali, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones formuladas por las demandadas y demandados relacionadas con la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones incoadas en la demanda, por los señores FELIPE ALEJANDRO LORA LORA, LUIS FERNANDO LORA LORA, MARIA JULIANA LORA LORA, MARIA CRISTINA LORA PINZON, en contra de COLSANITAS S.A. y otros. (...)”.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 29 de agosto del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 03 de septiembre de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 10 de septiembre del 2024. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 11 de julio y culminan el 17 de septiembre de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR FELIPE ALEJANDRO LORA LORA Y DEMÁS DEMANDANTES

Alega el extremo actor que, en el fallo de primera instancia, el Despacho de origen no valoró adecuadamente las pruebas aportadas e incluso menciona una violación a la lex artis, menciona que las pruebas aportadas como la historia clínica evidencian una atención negligente por parte de los demandados y de la Clínica Colsanitas, argumentando que esto muestra deficiencias en la

calidad del servicio prestado por las demandadas; alegando igualmente que la sentencia no hizo una valoración al cumplimiento de las normas sustanciales en atención médica.

Aunque mi representada no tiene un vínculo directo con la parte actora, el análisis realizado por la juez de primera instancia acertadamente muestra que de las pruebas en el proceso no se ha demostrado que el deceso del señor Luis Alfonso Lora Pinzón fuera sea una consecuencia directa de la intervención médica de los demandados. A pesar de las alegaciones de la parte demandante sobre una posible mala praxis, los médicos actuaron de manera adecuada, oportuna y diligente, siguiendo los protocolos médicos establecidos para la situación.

Adicionalmente, se debe resaltar que en el presente caso no se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad, como el hecho, el daño y la necesaria relación de causalidad entre ambos. En consecuencia, las pretensiones de la parte actora resultan inviables y una posible reconsideración de éstas desconoce lo ya probado en el proceso de primera instancia. La parte demandante ha sostenido erróneamente que la causa de la muerte derivó de una mala praxis médica, mientras que los interrogatorios practicados muestran que el paciente presentó diferentes cuadros clínicos en sus visitas. Por medio de las pruebas testimoniales practicadas quedó probado que, el señor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN, el 25 de diciembre de 2019, acudió con **dolor en la reja costal derecha por un trauma físico, sin dolor abdominal**. Y que con posterioridad el 30 de diciembre, el dolor abdominal no indicaba un cuadro quirúrgico inmediato y no había signos de irritación peritoneal, no existiendo una relación en los síntomas presentados en estas dos atenciones médicas antes descritas. Fue solo hasta el 1 de enero de 2020 que el señor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN, presentó una obstrucción abdominal que llevó a una isquemia mesentérica, una condición difícil de diagnosticar prematuramente y que de igual forma quedó probado en el proceso que además de ser una condición de difícil diagnóstico, la misma tampoco es previsible.

Respecto a lo referido por la parte demandante sobre la falta de una laparotomía exploratoria desde la primera consulta, es importante considerar el principio de beneficencia y no maleficencia en la práctica médica. Los médicos no deben realizar procedimientos innecesarios que puedan representar un riesgo adicional para el paciente. En este caso, dado que el paciente no presentó síntomas que justificaran exámenes invasivos el 25 de diciembre de 2019, no existía por tanto una base diagnóstica con la cual se justificara médicamente la remisión a tales procedimientos. El análisis de la atención médica demuestra que se prestó un servicio adecuado y oportuno. Se recuerda y reitera que el médico no tiene una obligación de resultado, sino de medios, limitando su responsabilidad a actuar con diligencia. El fracaso en un tratamiento no implica automáticamente negligencia, destacando que en el presente caso se acompaña el diagnóstico de condiciones de existencia como las del señor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN, quien al momento de la atención médica tenía la edad de 76 años, demostrándose a lo largo del proceso que un paciente con esta edad tiene un riesgo de muerte inminente ante el diagnóstico de isquemia mesentérica.

Finalmente, las pruebas presentadas por la parte actora, como testimonios de terceros, no proporcionan información directa sobre la atención médica. Por lo tanto, no hay fundamento probatorio para establecer culpa o negligencia. El debate probatorio muestra que los profesionales de la salud actuaron diligentemente.

Como se ha venido estableciendo a todas luces se demuestra que la CLÍNICA COLSANITAS S.A., cumplió cabalmente con la realización de los procedimientos recomendados, mismos que fueron realizados conforme a los estándares médicos de la época. Demostrando así que se utilizaron todos los recursos disponibles para dictar el diagnóstico y llevar el control de la paciente, que como se ha mencionado sufrió un diagnóstico bajo el cual el riesgo de muerte es inminente. Motivo por el cual, las clínicas y sus profesionales se adhirieron a los principios establecidos en la Ley 23 de 1981, la cual regula la ética del ejercicio de la medicina en Colombia.

En ese sentido, después de que el Despacho evaluara todas y cada una de las pruebas integralmente, pudo constatar que los galenos actuaron con la diligencia y prudencia que demanda la práctica médica. No hay pruebas concluyentes de que se haya cometido un error negligente, pues la documentación médica refleja una atención pertinente y adecuada al estado de salud del señor LUIS FERNANDO LORA LORA.

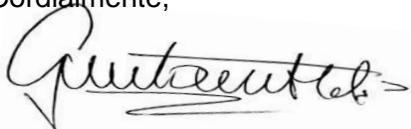
Se concluye entonces que la demanda CLÍNICA COLSANITAS S.A., cumplió con todos los preceptos legales y constitucionales que regulan la ética del ejercicio de la medicina en Colombia, por cuanto utilizó todos los recursos disponibles para dictar el diagnóstico y llevar el control del paciente. Además, la atención brindada por mi prohijada se desarrolló dentro de los estándares de calidad y profesionalismo.

Ahora, me permito de manera respetuosa señalar que, aunque no existe pronunciamiento sobre la póliza emitida por mi representada, señalo que en cuanto a la vinculación por la cual mi prohijada LA EQUIDAS SEGUROS GENERAL O.C., es llamada al presente proceso, se debe destacar que la póliza de responsabilidad civil profesional AA196714, no puede ser afectada ya que no se ha materializado el riesgo asegurado. Me permito aclarar que bajo las condiciones generales y particulares bajo las cuales se pactó el seguro, la cobertura solo se activa ante una responsabilidad civil probada del asegurado, y no se ha demostrado un nexo causal entre las acciones médicas y el desenlace fatal.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida en audiencia del 09 de julio de 2024, por el Juzgado Quinto (05°) Civil del Circuito de Cali, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.